

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**


El día 18 del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto **134-0154 del 15 de septiembre de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **055910336401** , usuario **INDETERMINADO**, se desfija el día 28 de septiembre de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 29 de septiembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


**FABIO LEON GOMEZ U**

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma



CORNARE	Número de Expediente: 055910336401	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0154-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: <b>15/09/2020</b>	Hora: 15:49:03.28...	Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-1081 del 14 de agosto de 2020**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *en el predio denominado Valledupar, propiedad del municipio de Puerto Triunfo, hay una presunta invasión y tala indiscriminada, las áreas de este predio son de regeneración natural, con una reserva de protección de aproximadamente 50 años; hacen parte del corredor biológico y la huella viva de especies faunísticas endémicas de la zona (...)*".

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 20 de agosto de 2020, en atención a la Queja ambiental interpuesta, de la cual se generó el **Informe técnico N° 134-0362 del 03 de septiembre de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

(...)

**3. Observaciones:**

*Se efectuó visita de inspección ocular por los alrededores del predio Valledupar con FMI No. 0004423 de propiedad del municipio de Puerto Triunfo (imagen 1), el predio Valledupar cuenta con 24.11 hectáreas según el Catastro de Comare (Geoportal interno), se encuentra ubicado sobre las coordenadas geográficas N 5°55'44.4" W -74°45'5.0", altitud: 355 msnm, corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, la visita se realizó con el propósito de observar las afectaciones ambientales presentes en el área.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



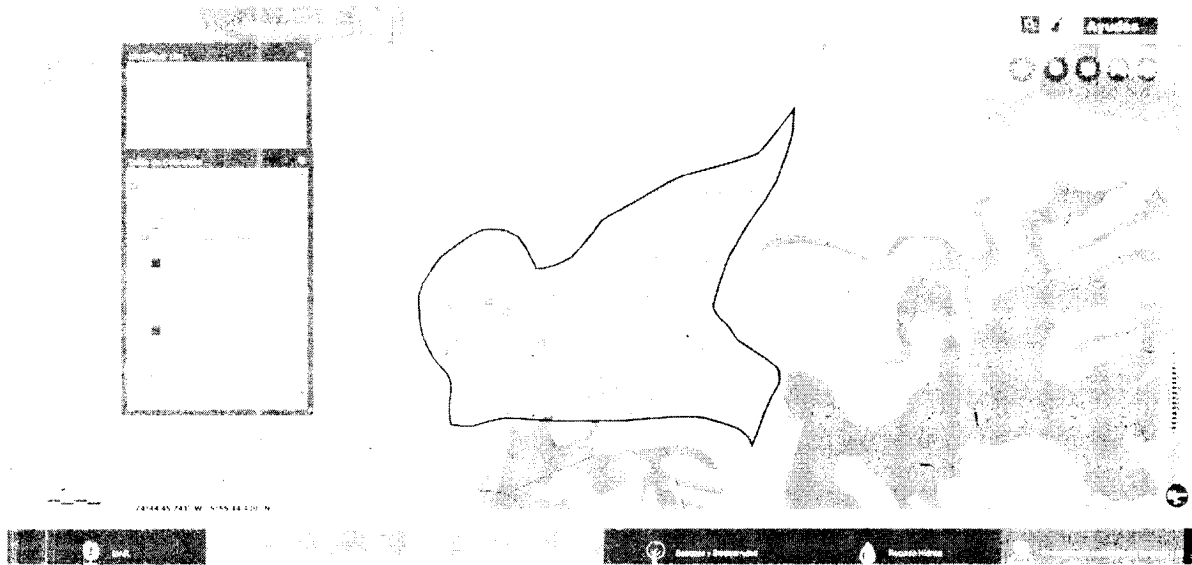
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

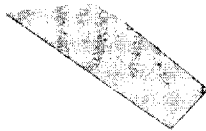
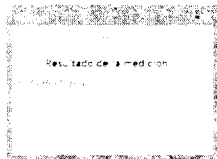
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



El recorrido se realizó en compañía de la técnica del Ángela García Morales del municipio de Puerto Triunfo, para acceder al lugar de los hechos se parte del paradero el Gitano que se encuentra sobre la autopista Medellín-Bogotá, se ingresa por la carretera destapada hasta el sitio conocido como Charco Azul, aproximadamente 4.13 kilómetros, en inmediaciones de la finca Normandía, Valledupar, colindando con la Hacienda la Mariana, se ingresa por un broche que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 5°55'43.07"N, -74°45'18.46"O de aproximadamente un metro, al lado izquierdo se observa un camino estrecho, se ingresa y se recorre alrededor de 521 metros hasta encontrar el sitio invadido.

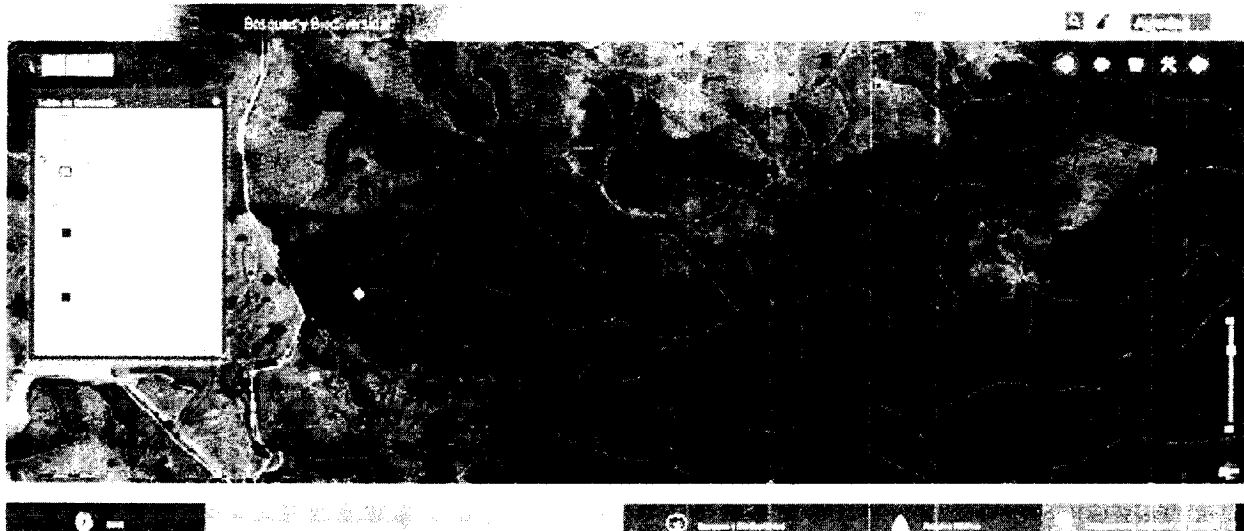
El día de la visita de inspección ocular no se evidencio ninguna persona realizando actividad de tala y socola, sin embargo se realizó recorrido por el lugar de los hechos denunciados y se identificó en primer lugar que se realizó una tala selectiva de las siguientes especies nativas: Negrito, chingale, coco cristal, frijolillo, guayabo de mico, palma yarumo, caimo, mil pesos, chonta, guamo, fresno, montaña, maquenque, guácimo, combo entre otras especies según le manifestaron por vía telefónica a la técnica Ángela García.

El área aproximada de la actividad de aprovechamiento forestal corresponde a 8500 m<sup>2</sup> (imagen 2), los árboles presentaban un diámetro (DAP) que entre 40 a 120 cm y una altura de alrededor de 12 a 23 metros aproximadamente.



Según el área afectada se puede calcular que el número de árboles talados corresponde a alrededor de 530 árboles, sembrados a 4 metros x 4 metros, por otra parte no está demás mencionar que durante el recorrido se evidenció siembra de árboles frutales, una pequeña huerta y el rastro de un rancho desmantelado y abandonado.

Es importante mencionar que el área intervenida por las actividades de tala selectiva y soca del sotobosque hace parte de la zona de recarga de las microcuencas que se encuentran en los alrededores del área.

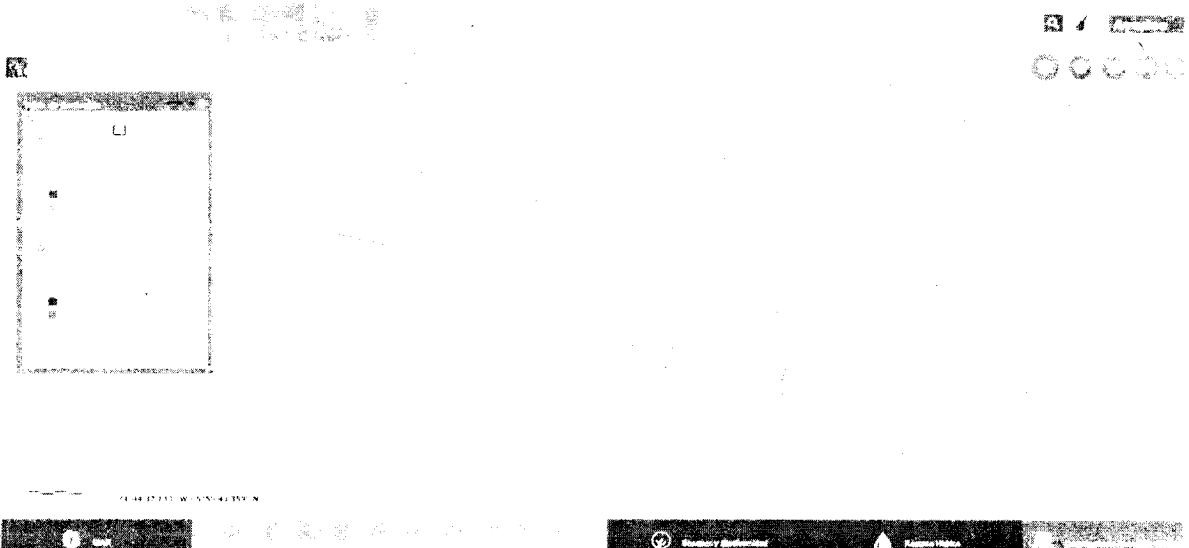


Según el plan de ordenamiento territorial del municipio el predio se encuentra un 22% aproximadamente en la categoría de protección ambiental y un 78% en la categoría de protección agrícola, sin embargo según el informe técnico adjunto en la queja manifiesta que el predio Valledupar de propiedad del municipio de Puerto Triunfo fue declarado como zona de reserva mediante la Resolución 037 del 16 de Diciembre de 2009 por el Consejo Nacional de Estudefacientes.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Y de acuerdo con la zonificación del SIRAP de Comare el predio Valledupar se encuentra en áreas agrosilvopastoriles (zona de aprovechamiento sostenible).



A pesar de que en la queja con radicado No. 134-1081-2020 del 14/08/2020 adjuntan un informe muy detallado de la situación presentada no identifican al presunto infractor, se especula que posiblemente se trate de la señora Erika (hija de un oficial de construcción conocido como Carro Loco) con su esposo, los cuales se pueden ubicar en el barrio Jorge Tulio Garcés del corregimiento de Doradal, sin embargo es de aclarar que son solo suposiciones.

El día 01 de septiembre de 2020 se indago por vía telefónica al señor inspector Elkin de las Mercedes, cel. 3135390620 para averiguar si ya tenían certeza de los datos de los presuntos infractores y manifestó que no han identificado las personas que trataron de invadir áreas del predio Valledupar, que incautaron los bienes presentes en el área con el propósito de que se presentara alguien a reclamarlos pero hasta el momento no se ha presentado nadie, que apenas tengan información al respecto la hacen allegar a la regional Bosques de Comare.

#### **4. Conclusiones:**

- Se realizó actividades de tala selectiva y socola del sotobosque en un área aproximada de 8500 m<sup>2</sup> en el predio Valledupar de propiedad del municipio de Puerto Triunfo, con propósitos de invasión del lote.
- Según al área intervenida se puede deducir que se aprovechó alrededor de 530 árboles de diferentes diámetros y alturas.
- No se identificó con certeza los presuntos infractores.

(...)

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No 134-0362 del 03 de septiembre de 2020** y, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1081 del 14 de agosto de 2020.
- Informe técnico de queja N° 134-0362 del 03 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar contra persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas: **X(W)** -74° 45' 5.4", **Y(N)** 05° 55' 46.8", **Z** 364 msnm a fin de establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental e individualizar e identificar a las personas involucradas en las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo mediante aviso en la página web de Cornare.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del **Informe técnico de queja con radicado 134-0362 del 03 de septiembre de 2020** y de la presente actuación a la señora **CARMEN MONTAÑO**, secretaria de la UMATA-UGAM, y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** del municipio de Puerto Triunfo, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel Cristina G.*

*Fecha: 11/09/2020*

*Expediente: SCQ-134-1081-2020*

*Procedimiento: Queja ambiental*

*Técnico: Yessica Marín López*